A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Juzgado de Ejecución de San Pedro, a cargo de la Magistrada Gloria M. González, y el Juzgado Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3 de la Capital, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA:

1- ANTECEDENTES: Por A.I. N° 205 de fecha 05 de marzo del 2024, la Jueza Penal de Ejecución Gloria M. González, se declaró incompetente para entender en la causa sosteniendo: “*la presente causa es sobre Trata de Personas con fines de su explotación sexual catalogada como hecho punible de carácter especial dentro de la categoría de Crimen Organizado… Que la causa inició en el año 2011, ante el Juzgado Penal de Garantías de San Estanislao y ante la resolución que ordena la apertura de la causa a Juicio Oral y Público y la providencia de remisión de la causa de fecha 16 de setiembre de 2020 al Tribunal Colegiado de San Pedro. En dicha ocasión ya debió remitirse al Tribunal de Sentencia Especializado en Crimen Organizado de la Capital. Nuevamente en fecha 19 de noviembre de 2021 el Tribunal de Sentencia Colegiado remite la causa al Juzgado de Ejecución de San Pedro, cuando debió remitirse a los Juzgados de Ejecución Especializados de ls Capital, atendiendo a lo dispuesto por la Acordada 1406/2019 que dispone que ante el avance del proceso hacia nuevas etapas debe remitirse a los juzgados especializados”*.-

2- El Juez Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, a través del A.I N° 1 del 15 de marzo del 2024, se declaró incompetente para entender en la causa sosteniendo que, si bien es cierto que la Sra. Sonia Chávez fue condenada por el hecho previsto en el Art. 129 del CP (trata de personas con fines de explotación sexual), el cual está dentro de la competencia de los juzgados especializados, la causa fue remitida a ejecución en fecha 29 de noviembre del 2021, y la Acordada N° 1728 del 31 de enero del 2024 establece que son competencia de los Juzgados de Ejecución Especializados las causas remitidas luego de la entrada en vigor de la misma, es decir, a partir del 01 de febrero del 2024.-

3- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

4- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: "*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.".-

5- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Juzgado Penal de Ejecución de San Pedro, y el Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

6- La Acordada N° 1406/20 que reglamenta la implementación de los Tribunales creados por Ley 6379/2019, en su Art. 3 establece: "*COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO: Atendiendo a lo dispuesto en la normativa correspondiente, se tendrá en cuenta cuanto sigue: COMPETENCIA ESPECIALIZADA. Se entenderá en materia especializada cuanto sigue: a) Hechos punibles previstos en los artículos 5, 6, 7, y 8 de la Ley Nº 4.788/12 Integral de trata de personas"*.-

7- A su vez, la Acordada N° 1419/20, en su artículo 16 dispone: "*ART 16º.- Las sentencia firmes cuya ejecución proceda, serán tramitadas ante los Juzgados de Ejecución especializados designados por Resolución Nº 8153 del 3 junio del 2020, y para el efecto, los Juzgados de Ejecución del país que tengan causas relacionadas con la competencia de la Ley Nº 6379/2019 y la Acordada Nº 1406 del 1 de julio del 2020, deberán remitir sus causas a Asunción, a los efectos de proceder conforme a las resultas del expediente*.".-

8- Del análisis de autos, se infiere que corresponde DECLARAR LA COMPETENCIA DEL JUZGADO PENAL DE EJECUCIÓN ESPECIALIZADO EN DELITOS ECONOMICOS, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO A CARGO DEL JUEZ CARLOS LUIS MENDOZA PEÑA, en base a las siguientes argumentaciones: La competencia en este caso se da en razón de la materia, y, conforme lo han manifestado ambos magistrados, la Sra. Sonia Chávez fue condenada por el hecho punible "Trata de personas personas con fines de explotación sexual", y al estar dicho hecho punible previsto dentro de la competencia de los Juzgados Especializados, resulta claro que la causa debe ser tramitada ante dicho juzgado. Y si bien es cierto, la presente causa ya fue remitida y fue recibida con anterioridad por el Juzgado de Ejecución de San Pedro, al encontrarse vigentes las Acordadas que reglamentan la implementación de la Ley que crea los Juzgados y Tribunales Especializados en dicha oportunidad fue un error, porque la misma debía haber sido remitida al Juzgado Especializado y no al Juzgado de Ejecución de San Pedro.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9- A su turno, la Ministra **MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS** dijo: Me adhiero a la opinión del ministro preopinante, *Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia*, puesto que ante una determinada contienda de competencia suscitada entre juzgados especializados y no especializados, se debe considerar que las reglas de la Acordada Nº 1406/2020 fueron establecidas para su aplicación en forma gradual, por lo cual, para la resolución de estas cuestiones se toman en cuenta no sólo la fecha de vigencia de dicho instrumento sino también la etapa procesal en la que se encuentra la causa. En efecto, ésta intención se refleja en el texto del artículo 10, inc. 2 “*Las causas que hayan ingresado antes de la vigencia de la presente acordada y se encuentren en trámite en los Juzgados de Garantía especializado, seguirán el curso de sus acciones hasta concluir la etapa respectiva y luego serán tramitadas dentro de lo previsto en materia de especialización (Tribunal de Sentencia, Tribunal de Apelación y Juzgado de Ejecución)*”. Con ello, se busca preservar la competencia de los **juzgados y tribunales especializados, para la resolución de las cuestiones más trascendentales del caso.** Entonces, considerando la etapa procesal en que se encuentra la presente causa, debe declararse la competencia del Tribunal de Ejecución Especializado en crimen organizado. Es mi opinión.-

10- A su turno, el Ministro **LUIS MARIA BENÍTEZ RIERA**, dijo: Que, el Dr. Luis María Benítez Riera, manifiesta que comparte la opinión del Ministro Preopinante Dr. Manuel Ramírez Candia, en el sentido de declarar la competencia del Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, en los siguientes términos:-

11- Que, por **providencia de fecha 25 de marzo de 2024**, el Juez Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 03 de la Capital, Abg. Carlos Luis Mendoza resolvió: “ Visto el Oficio de fecha 20 de marzo del año en curso, dictado por la Magistrada Gloria Mercedes González, Jueza de Ejecución Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro y el A.I. N° 205 de fecha 05 de marzo del año 2024 dictada por la misma en la presente causa, en la que se declara incompetente de entender en estos autos, y el A.I. N° 1 de fecha 15 de marzo del año 2024 dictado por esta Magistratura en el que igualmente se declara incompetente de entender en la presente causa, debido a que al momento en que este fue dictado se encontraba en vigencia **la Acordada N° 1728 de fecha 31 de enero del 2024** dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia y **observando que se ha formulado una contienda de competencia, remítase los antecedentes a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia** conforme a lo estipulado en el art. 335 del C.P.P., a fin de que resuelva la presente contienda…”.-

12- Que, la Corte Suprema de Justicia – Sala Penal- es competente para conocer el procedimiento relativo a las contiendas de competencia”.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

13- El Código Procesal Penal, en el **CAPÍTULO II, Artículo 39** dispone: “**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer: 1) ...:2) ...;**3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia**...", y en el **CAPITULO V**, Artículo 335 establece: “**CONFLICTO DE COMPETENCIA**. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia”.-

14- De las constancias de autos se observan los siguientes antecedentes:-

15- Por S.D. N° 131 de fecha 17 de agosto de 2021 la Sra. Sonia Chávez fue condenada a la pena privativa de libertad de cinco años, y en fecha 19 de noviembre de 2021 la causa es remitida al Juzgado de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro. Sin embargo, el cómputo nunca ha podido realizarse debido a que la condenada se hallaba con orden de captura. –

16- Por A.I. n° 205 de fecha 05 de marzo de 2024, la Jueza Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro, Abg. Gloria Mercedes González resolvió: “Disponer la remisión de estos autos al Juzgado de Ejecución Penal Especializado de Turno de la Capital por considerar por considerarse este Juzgado de Ejecución Penal Ordinario incompetente”.-

17- Por A.I. N° 1 de fecha 15 de marzo de 2024, el Juez Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 03 de la Capital, Abg. Carlos Luis Mendoza resolvió ordenar la remisión de la presente causa al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro, a cargo de la Magistrada Abg. Gloria Mercedes González, alegando que no es competente en razón a la materia para entender en autos.-

18- Posteriormente por providencia de fecha 25 de marzo de 2024, el Juez Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro, Abg. Carlos Luis Mendoza dispuso la remisión de la presente causa a esta Sala Penal, de conformidad a lo dispuesto en el art. 335 del C.P.P., a fin de resolver la presente Contienda de Competencia.-

19- Entrando ya al análisis del fondo de la cuestión planteada, corresponde primeramente hacer una breve referencia al concepto, finalidad y a la normativa aplicable en lo referente a LA COMPETENCIA JUDICIAL” y sobre esa base determinar cuál es el juzgado competente para el entendimiento de la presente causa.-

20- **Competencia** etimológicamente proviene de “compelere”, que significa lo que nos pertenece o corresponde, pudiendo ser definido, “como la potestad

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

conferida a los jueces y tribunales de conocer y decidir en un caso concreto en particular aplicando las leyes e imponiendo penas al culpable como sucede en el campo penal”. Es la porción de jurisdicción de los diversos órganos jurisdiccionales y también la aptitud que poseen para juzgar determinados casos. Es el ámbito de atribuciones del órgano. La regla es que la competencia sólo puede ser ejercida por sus propios agentes, es indelegable. No corresponde la representación o mandato salvo que la ley así lo autorice. El Código de Organización Judicial manifiesta que los jueces y tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.-

21- La distribución de competencia responde a la necesidad práctica de mejor y más eficiente servicio de justicia. Existen diferentes razones o criterios, algunos se fundan en el orden jerárquico de los tribunales otros en razón del, territorio, del valor, etc.-

22- La Contienda de Competencia tiene lugar cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto o rehúsan el conocimiento por ambos que nos les corresponde. En el primer caso nos encontramos ante una cuestión de competencia positiva, en el **segundo ante una cuestión de competencia negativa**.-

23- En el presente caso, existe una cuestión de competencia negativa ya que ambos órganos jurisdiccionales se rehúsan al conocimiento de la presente causa, bajo el argumento de que no les corresponde entender en ella.-

24- A los efectos de resolver la presente contienda, es importante recordar que la **Ley 6379/19** “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONOMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCION DEL FUERO PENAL, en el art. 2.° establece: “**COMPETENCIA EN CRIMEN ORGANIZADO**. Créase la competencia especializada en hechos punibles de Narcotráfico y Crimen Organizado, para los Juzgados de Garantía, Juzgados de Ejecución, Tribunales de Sentencia y Tribunales de Apelación de la jurisdicción del fuero penal del Poder Judicial, que tendrán la potestad de conocer, decidir y ejecutar lo juzgado, en los procesos por los siguientes hechos punibles tipificados en el Código Penal o en leyes penales especiales: a. Contra el terrorismo, la asociación terrorista, el financiamiento al terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masivas. b. Contra el tráfico ilícito de estupefacientes, tipificados como crímenes en la ley respectiva. **c. Contra la trata de personas**. d. Contra la fabricación ilícita, el tráfico ilícito y delitos conexos tipificados como: crímenes en la Ley de Armas de fuego, sus piezas y componentes, municiones explosivas, accesorios y afines. e. Los hechos punibles realizados en concurso con los crímenes mencionados precedentemente…” .-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

25- En el presente caso, tenemos que la Sra. Sonia Chávez ha sido condenada mediante S.D. N° 131 de fecha 17 de agosto de 2021 a la pena privativa de libertad de cinco años por el hecho punible de trata de personas (art. 129b del C.P.).-

26- Que, el art. 2° inc. c. de la Ley 6379/2019, transcripta más arriba establece que los Juzgados Penales de Ejecución Especializados en Crimen Organizado tendrán competencia para entender en los hechos punibles de trata de personas previstos en el Código Penal o en las leyes especiales, y en el caso de autos, nos encontramos ante una condena por el hecho punible de trata de personas. –

27- Que, si bien conforme surge de autos, la causa fue remitida en el año 2021 al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro, en la presente causa no se ha realizado aún el cómputo de pena en razón a que la condenada se hallaba con orden de captura, es decir, no se hallaba a disposición del órgano jurisdiccional. Además, cabe señalar que al momento de la remisión de la causa al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro ya se hallaba vigente la Ley 6379 pues la Ley es del año 2019, y, reiteramos, la causa fue remitida al Juzgado Penal de Ejecución de la Circunscripción Judicial de San Pedro en el año 2021.-

28- Así tenemos entonces que el hecho punible de trata de personas es de competencia del fuero especializado en Crimen Organizado, por lo que resulta indudable que la presente causa, la cual se halla en etapa de ejecución corresponde al Juzgado Penal de Ejecución especializado en Crimen Organizado.-

29- Ahora bien, en el caso de autos, se debe tener presente lo dispuesto en la **Acordada 1728 del 31 de enero del 2024** “DE REORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS DISPUESTOS POR LA LEY 6379/19 “QUE CREA LA COMPETENCIA EN DELITOS ECONÓMICOS Y CRIMEN ORGANIZADO EN LA JURISDICCIÓN DEL FUERO PENAL”, la cual en su **art. 13** establece: “**DISPONER** que el **Abg. Carlos Luis Mendoza Peña** interine el Juzgado de Ejecución N° 2 de la Capital, **y sea competente en las causas de Crimen Organizado en aquellas que pasen a la etapa de ejecución, luego de la entrada en vigencia de la presente Acordada**”.(las negritas son mías).-

30- Así tenemos que la Acordada 1728/2024 dispone expresamente que el Juez Penal Abg. Carlos Luis Mendoza Peña sea competente en las causas de Crimen Organizado que pasen a la etapa de ejecución, luego de la entrada en vigencia de la presente Acordada, y la presente causa, conforme surge de autos, pasó a la etapa de Ejecución en el año 2021, por lo que el Juez Penal de Ejecución Abg. Carlos Luis Mendoza Peña se halla impedido de entender en autos, sí, reiteramos, la presente causa es de competencia del fuero especializado en Crimen

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Organizado pero no corresponde su remisión al Juez Penal de Ejecución Abg. Carlos Luis Mendoza por haber pasado la presente causa a la etapa de ejecución en el año 2021 y no luego de la vigencia de la Acordada 1728, que entró a regir a partir del 31 de enero de 2024.-

31- En las condiciones señaladas precedentemente se debe realizar el **sorteo de un nuevo Juzgado Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado** para que entienda en la presente causa, por hallarse el Juez Penal de Ejecución especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado Abg. Carlos Luis Mendoza Peña impedido de entender en autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Acordada N° 1728/2024.-

32- Por tanto, en mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde declarar la competencia del Juzgado Penal de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado, y la realización del sorteo correspondiente. ES MI OPINION. –

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

1- DECLARAR la competencia del Juzgado de Ejecución Especializado en Delitos Económicos, Corrupción y Crimen Organizado N° 3 de la Capital, a cargo del Juez Carlos Luis Mendoza Peña, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- REMITIR INMEDIATAMENTE estos autos a dicho órgano jurisdiccional a sus efectos.-

3- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 23 de mayo de 2024 con Nro. A.I.: 224 D.